SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2024, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavárez y Francisco E. Matos Féliz, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 y PER5 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00775 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en contra de la sentencia número 330/2013, de fecha 09 de abril de 2013, del ministerial PER6 *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el acto número 330/2013, de fecha 09 de abril de 2013, del ministerial* PER6 *ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de las señoras* PER4 *y* PER5 *esta última actuando en nombre y representación de la menor* [redacted] PER7 *en consecuencia, confirma la sentencia 00306-2013, de fecha 20 de febrero de 2013, relativa al expediente núm. 036-2011-00658, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho a favor de la licenciada Sory Nely Merán Meran, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2024; **b)** acto núm. 144/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 22 de febrero de 2024 por el ministerial Juan Félix Almonte Beato, depositado en fecha 26 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 29 de febrero de 2024; **d)** acto núm. 218-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 6 de marzo de 2024, por el ministerial George Méndez Batista, depositado el 7 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y, como parte recurrida PER8 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, que condenó a la demandada al pago de RD$3,000,000.00 por los daños irrogados, según la sentencia civil núm. 00306-2013, de fecha 20 de febrero de 2013; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, la corte rechazó el referido recurso, al tenor de la sentencia núm. 341-2014 de fecha 30 de abril de 2014; **c)** la decisión enunciada fue casada conforme la sentencia núm. 0030/2021, de fecha 27 de enero de 2021. El tribunal de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00775 de fecha de fecha 28 de diciembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre la incompetencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

> *En el caso concreto, si bien queda demostrado el fallecimiento de* PER10 *con el acta de defunción, documento sobre el cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que resulta insuficiente para la comprobación de los hechos, tampoco permite establecer la guarda del tendido eléctrico, como alega la recurrente, y llegar a la conclusión de que Edesur ha comprometido su responsabilidad civil; lo mismo ocurre con la certificación del Dicrim y el testimonio del testigo presentado en primer grado por las demandantes. Por tanto, al haber la alzada fundamentado su decisión en los referidos elementos probatorios, los cuales, como se lleva dicho, solo comprueban el deceso de la víctima, no así la guarda del cableado causante del siniestro, a juicio de esta Corte de Casación, la corte a qua incurrió en los vicios denunciados en el aspecto del medio examinado, motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.*

6) En esta ocasión la parte recurrente invoca como medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y los artículos 2, 94, y 138 párrafo 1 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y de los artículos 425, 429 y 158 del Reglamento de Aplicación; **segundo:** falta de ponderación en oposición a la sentencia de envío; falta de base legal; siendo el primer medio el punto expreso

y puntual sobre el cual se pronunció esta Sala en ocasión de la primera casación sometida.

7) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que lo conozca y decida conforme a lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00775, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expresadas.

SCJ-PS-24-2262
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00194 (2024-R0078589)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. PER1 y PER2

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Incompetencia de la Sala
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/SV46-X5CK-ZSPB-O9P0